



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN N° 005591-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 06888-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MARINA CHECAN SANTILLAN
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL CHACHAPOYAS
RÉGIMEN : LEY N° 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 CESE TEMPORAL POR TREINTA Y UN (31) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora **MARINA CHECAN SANTILLAN** y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 046-2023-UGELCHACHAPOYAS, del 2 de marzo de 2023, emitida por la Dirección de la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL CHACHAPOYAS**; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 20 de septiembre de 2024

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 046-2023-UGELCHACHAPOYAS, del 2 de marzo de 2023¹, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Chachapoyas, en adelante la Entidad, resolvió sancionar a la señora MARINA CHECAN SANTILLAN, en adelante la impugnante, en su condición de Docente de la Institución Educativa "San Juan de la Libertad", por haber realizado trato humillante e inadecuado a la alumna de iniciales L.Y.M.L. (14), al decirle frente a todo el salón que "*Lya por ejemplo que tiene una nota regalada*", al desarrollar sus clases de matemática el 22 de agosto de 2022, imponiéndole la sanción de cese temporal por treinta y un (31) días sin goce de remuneraciones.

En razón a tal hecho, la Entidad atribuyó a la impugnante la falta disciplinaria prevista en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial², al haber transgredido los literales c), n) y q) del artículo 40° de la misma ley³, en concordancia con la vulneración del inciso a) del artículo 53° y el artículo

¹ Notificada a la impugnante el 2 de marzo de 2023.

² **Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial**
"Artículo 48°.- Cese temporal

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave".

³ **Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

56º de la Ley N° 28044, Ley General de Educación⁴; el segundo párrafo del artículo 15º de la Constitución Política del Perú⁵; el artículo IX del Título Preliminar y el artículo 4º de la Ley N° 27337, Ley del Código de los Niños y Adolescentes⁶; los

"Artículo 40º.- Deberes

(...)

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.

(...)

n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.

(...)

q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia".

⁴ Ley N° 28044, Ley General de Educación

"Artículo 53.- El estudiante

El estudiante es el centro del proceso y del sistema educativo. Le corresponde:
a) Contar con un sistema educativo eficiente, con instituciones y profesores responsables de su aprendizaje y desarrollo integral; recibir un buen trato y adecuada orientación e ingresar oportunamente al sistema o disponer de alternativas para culminar su educación".

"Artículo 56.- El Profesor

El profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes. Le corresponde:

- Planificar, desarrollar y evaluar actividades que aseguren el logro del aprendizaje de los estudiantes, así como trabajar en el marco del respeto de las normas institucionales de convivencia en la comunidad educativa que integran.
- Participar en la Institución Educativa y en otras instancias a fin de contribuir al desarrollo del Proyecto Educativo Institucional así como del Proyecto Educativo Local, Regional y Nacional.
- Percibir remuneraciones justas y adecuadas y también las bonificaciones establecidas por ley; estar comprendido en la carrera pública docente; recibir debida y oportuna retribución por las contribuciones previsionales de jubilación y derrama magisterial; y gozar de condiciones de trabajo adecuadas para su seguridad, salud y el desarrollo de sus funciones.
- Participar en los programas de capacitación y actualización profesional, los cuales constituyen requisitos en los procesos de evaluación docente.
- Recibir incentivos y honores, registrados en el escalafón magisterial, por su buen desempeño profesional y por sus aportes a la innovación educativa.
- Integrar libremente sindicatos y asociaciones de naturaleza profesional; y Los demás derechos y deberes establecidos por ley específica".

⁵ Constitución Política del Perú

Profesorado, carrera pública

Artículo 15.- (...) El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico".

⁶ Ley N° 27337, Ley del Código de los Niños y Adolescentes

"Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente.-

En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

artículos 1º y 2º y la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 30403, Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los Niños, Niñas y Adolescentes⁷; y los numerales 5.1, 5.1.1 y 5.2.1 de la Directiva Nº 019-2012-MINEDU/VMGI-OET⁸.

sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos".

"Artículo 4.- A su integridad personal.-

El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante.

Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzado y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación".

⁷ **Ley Nº 30403, Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los Niños, Niñas y Adolescentes**

"Artículo 1. Objeto de la Ley

Prohíbese el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes.

Esta prohibición abarca todos los ámbitos en los que transcurre la niñez y adolescencia, comprendiendo el hogar, la escuela, la comunidad, lugares de trabajo, entre otros relacionados".

"Artículo 2º. Definiciones

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

1. Castigo físico: el uso de la fuerza, en ejercicio de las potestades de crianza o educación, con la intención de causar algún grado de dolor o incomodidad corporal, con el fin de corregir, controlar o cambiar el comportamiento de los niños, niñas y adolescentes, siempre que no constituya un hecho punible.

2. Castigo humillante: cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante o ridiculizador, en ejercicio de las potestades de crianza o educación, con el fin de corregir, controlar o cambiar el comportamiento de los niños, niñas y adolescentes, siempre que no constituya un hecho punible".

"PRIMERA. Incorporación del artículo 3-A al Código de los Niños y Adolescentes

Incorporase el artículo 3-A al Código de los Niños y Adolescentes en los términos siguientes:

'Artículo 3-A . Derecho al buen trato

Los niños, niñas y adolescentes, sin exclusión alguna, tienen derecho al buen trato, que implica recibir cuidados, afecto, protección, socialización y educación no violentas, en un ambiente armonioso, solidario y afectivo, en el que se le brinde protección integral, ya sea por parte de sus padres, tutores, responsables o representantes legales, así como de sus educadores, autoridades administrativas, públicas o privadas, o cualquier otra persona. El derecho al buen trato es recíproco entre los niños, niñas y adolescentes".

⁸ **Directiva Nº 019-2012-MINEDU/VMGI-OET**

"5. DISPOSICIONES GENERALES

5.1 Del interés Superior del Niño, Niña y Adolescente.- Este principio se tiene en cuenta en toda medida que adopte el Estado, así como el de respecto de sus derechos, y rige la presente directiva teniendo en cuenta los siguientes criterios para su materialización:

5.1.1 Buen trato.- Entendido como la interacción del o la estudiante con el personal directivo, jerárquico, docente y/o administrativo que permite el reconocimiento y respeto mutuo.

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 8 de marzo de 2023 la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 046-2023-UGELCHACHAPOYAS, solicitando se declare fundado y se disponga su absolucón, precisando lo siguiente:
 - (i) La Secretaria Técnica ha recibido diecinueve (19) declaraciones de estudiantes del tercer grado de secundaria, con referencia a los hechos denunciados, sin intervención de la Comisión Permanente Administrativos Disciplinarios para Docentes (CPADD), lo que genera la nulidad de dichas declaraciones.
 - (ii) Asimismo, indica que las referidas declaraciones no le fueron notificadas.
 - (iii) No se observa los acuerdos, deliberación, votación, acuerdos y aprobación de todos los miembros del Colegiado de la CPADD. Solo se advierte la actuación de un miembro de la CPADD, trasgrediendo el artículo 106° del TUO de la Ley N° 27444 y el numeral 102.1 del artículo 102° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED.
 - (iv) Se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia, al haber dispuesto su retiro preventivo con la sola denuncia en su contra por maltrato a la alumna de iniciales L.Y.M.L. (14); es decir, primero se la sanciona y luego se investiga.
 - (v) Se ha vulnerado el principio de tipicidad, al no haberle imputado una falta disciplinaria y se le han imputado normas genéricas que no se subsumen en el hecho imputado, el cual también es genérico.
 - (vi) Las declaraciones de los alumnos de iniciales R.A.P.C., F.U.Z.C., F.M.V.R., L.F.H.V., K.J.B.S. y A.C.S. se advierte que indicaron que no evidenciaron maltrato contra la alumna de iniciales L.Y.M.L. por su parte, los alumnos de iniciales R.Z.T., A.Z.T., L.F.S.Z., Y.A.P.H., J.O.T.LL., D.P.H., Y.J.G.M., F.M.C.V., J.M.LL.P., Y.M.C., M.J.C.O. y E.M.S.A. indicaron que las expresiones que usó fueron dadas de manera genérica.
 - (vii) No se han tomado en cuenta las declaraciones juradas de los alumnos de iniciales Y.A.P.H., R.A.P.C., L.F.S.Z., K.J.B.S., F.M.V.R., J.O.T.LL., A.C.B.M., D.A.R.S., L.F.H.V. y A.A.V.S., que han sido suscritas de manera conjunta con sus padres de familia.
 - (viii) Cuando hizo los comentarios de la nota lo hizo de manera genérica, nunca realizó los hechos imputados.
3. Mediante Oficio N° 1302-2023-GOB.REG.AMAZONAS-DREA/UGEL-CH/CPADD, la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la impugnante,

5.2.1 Castigo físico y/o humillante.- Son formas de violencia con la finalidad de disciplinar o modificar un conducta que consideran incorrecta, causando dolor físico y/o emocional a los y las estudiantes que están bajo su cuidado”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

así como los antecedentes que dieron lugar a la emisión del acto impugnado.

4. Con Oficios N^{os} 019103-2024 y 019104-2024-SERVIR/TSC, notificados a la impugnante y a la Entidad, respectivamente; se admitió a trámite el recurso de apelación presentado por la impugnante al determinarse que cumple con los requisitos de admisibilidad.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

5. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013¹⁰, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
6. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC¹¹, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última

⁹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

¹⁰ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

¹¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

7. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057¹², y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹³; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹⁴, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
8. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹⁵, se hizo de público conocimiento la ampliación

¹² Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

¹³ Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

¹⁴ El 1 de julio de 2016.

¹⁵ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450

“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

| COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL | | | |
|---|---|---|---|
| 2010 | 2011 | Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016 | Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019 |
| PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias) | AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) | AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario) | AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias) |

9. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del

- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen de trabajo aplicable

11. En el presente caso, son aplicables las disposiciones sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 29944 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED; las normas previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, así como, cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones para el personal de la Entidad.

Sobre el interés superior del niño y el adolescente

12. En el presente caso, se advierte la presencia de un elemento que no puede pasar inadvertido y que se refiere al estatus especial del menor que fue víctima de un trato humillante e inadecuado cuyo derecho a la integridad psicológica se han visto vulnerado.
13. Al respecto, cabe mencionar que el interés superior del niño y el adolescente es un principio reconocido primigeniamente en la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, estableciendo en el Principio 2 lo siguiente: *"El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño"*.
14. El mismo criterio quedó reiterado y desarrollado en el numeral 1 del artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, que en su momento dispuso: *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*.
15. En el ordenamiento jurídico nacional, el artículo 4° de la Constitución Política del Perú de 1993 señala que *"La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño,*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono"; y el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, señala que "En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos".

16. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional¹⁶ ha señalado que "(...) lo que se quiere enfatizar con el principio señalado, es pues, el interés prioritario que subyace tras toda medida o decisión adoptada por el Estado y sus órganos cuando del niño o del adolescente se trata. Dicho interés, como es obvio suponer, no se traduce en una simple concepción enunciativa, sino que exige, por sobre todo, la concretización de medidas y decisiones en todos los planos. Estas últimas, como regla general, gozarán de plena legitimidad o sustento constitucional en tanto sean adoptadas a favor del menor y el adolescente, no en su perjuicio, lo que supone que de presentarse casos en los que sus derechos o intereses tengan que verse afectados por alguna razón de suyo justificada (otros bienes jurídicos) deberá el Estado tratar de mitigar los perjuicios hasta donde razonablemente sea posible".

Sobre la declaración testimonial en el procedimiento administrativo

17. Previamente a analizar si la falta imputada se encuentra debidamente acreditada, esta Sala considera pertinente pronunciarse por la validez de los medios probatorios, es decir, la validez de la declaración testimonial del menor sobre los hechos atribuidos a la impugnante, las cuales obran en el expediente.
18. Sobre la declaración testimonial, el artículo 229º del Código Procesal Civil¹⁷, aplicable supletoriamente a los procedimientos administrativos, prohíbe que declare como testigo el absolutamente incapaz¹⁸, salvo que nos situemos en el supuesto del artículo 222º del mismo cuerpo normativo¹⁹, que establece que los

¹⁶Fundamento 15º de la sentencia recaída en el Expediente Nº 04509-2011-PA/TC.

¹⁷**Código Procesal Civil**

"Artículo 229º.- Prohibiciones

Se prohíbe que declare como testigo:

El absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 222".

¹⁸**Código Civil**

"Artículo 43º.- Son absolutamente incapaces: Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley".

¹⁹**Código Procesal Civil**

"Artículo 222º.- Aptitud

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

menores de edad pueden declarar en los casos permitidos por la ley.

19. Ahora bien, tratándose en el presente caso de una denuncia por trato humillante contra un (1) menor, lo cual se desarrolla en el centro educativo escolar, ha de tenerse en cuenta que, los hechos que allí se susciten tienen usualmente como únicos testigos presenciales a los estudiantes y al personal que trabaja en el centro educativo. En ese escenario, el testimonio que pueda brindar los estudiantes vendría a constituir prueba que no puede ser dejadas de lado y a partir de las cuales se pueden realizar las investigaciones de los hechos denunciados.
20. En ese sentido, por ejemplo, la Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET sobre "Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por personas de las Instituciones Educativas"²⁰, señala que en los casos de comisión o presunta comisión de un acto de violencia contra el estudiante se debe garantizar que todos los integrantes de la comunidad educativa comuniquen a la Dirección sobre toda situación de violencia respecto de la cual tengan conocimiento.
21. Así pues, en caso que no se les permitiera declarar, o haciéndolo se pretenda invalidar la prueba, cuando ello sea determinante para esclarecer una investigación disciplinaria, no solamente podría avalarse indebidamente la impunidad del infractor sino que, además, se podría poner en peligro la estabilidad física y/o emocional de los educandos, en caso éstos sean víctimas de maltrato y/o violencia, o actos de hostigamiento sexual por parte de sus profesores y/o trabajadores del centro educativo.
22. En este orden de ideas, esta Sala considera que las declaraciones testimoniales de la menor agraviada de iniciales L.Y.M.L., y los compañeros de clase de la Institución Educativa recogidas por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, pueden ser valoradas como medios probatorios sobre la denuncia por trato humillante en contra de la impugnante.

De la falta disciplinaria imputada

23. En el presente caso, la Entidad atribuye responsabilidad administrativa disciplinaria a la impugnante en su condición de docente contratada de la Institución Educativa "San Juan de la Libertad", por haber realizado trato humillante e inadecuado a la alumna de iniciales L.Y.M.L. (14), al decirle frente a todo el salón que "*Lya por*

Toda persona tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Los menores de dieciocho años pueden declarar solo en los casos permitidos por la ley".

²⁰Aprobada por Resolución Ministerial N° 0519-2012-ED.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ejemplo que tiene una nota regalada", al desarrollar sus clases de matemática el 22 de agosto de 2022.

24. En razón a tal hecho, la Entidad atribuyó a la impugnante la falta disciplinaria prevista en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley N° 29944 referida a *"son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave"*, al haber transgredido sus deberes previstos en los literales c), n) y q) del artículo 40º de la misma ley:

"Artículo 40º.- Deberes

(...)

c) *Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.*

(...)

n) *Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.*

(...)

q) *Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia".*

Además, de la vulneración de los artículos 53º y 56º de la Ley N° 28044, el segundo párrafo del artículo 15º de la Constitución Política del Perú; el artículo IX del Título Preliminar y el artículo 4º de la Ley N° 27337, Ley del Código de los Niños y Adolescentes; el artículo 1º y 2º y la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30403, Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los Niños, Niñas y Adolescentes; y los numerales 5.1, 5.1.1 y 5.2.1 de la Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET.

25. Ahora bien, en cuanto a la acreditación del hecho imputado, de la revisión de lo descrito en la Resolución Directoral N° 046-2023-UGELCHACHAPOYAS, se advierte que la Entidad tomó en cuenta los siguientes medios probatorios:
- (i) **Manifestación, previa autorización y en presencia de sus padres, de la menor de iniciales L.Y.M.L (14), en la cual indicó que, en horario de clases, la impugnante dijo que ya tenía las notas del primer trimestre y señaló que: "no está conforme, que tenemos las notas regaladas, que no sabe cómo ha calificado el profesor anterior, manifestando que una AD significa que eres mejor alumna que todos los de tu salón y que todos los terceros, que una A significa logrando lo que deseas, **Lya por ejemplo que tiene una nota regalada y mis compañeros se revolieron a mirarme y me sentí avergonzada"**.**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Asimismo, señaló que *"cuando los compañeros salían a la pizarra ella -la docente- se paraba delante mío y no me dejaba mirar la pizarra"*. (Negrita nuestra)

- (ii) Declaración del menor de iniciales R.A.P.C. (14), en su condición de testigo de los hechos denunciados, de fecha 5 de octubre de 2023, en compañía de su madre, la señora de iniciales M.R.C.M.:

"(...) Tercera Pregunta: ¿CONOCE A LA SEÑORA MARINA CHECAN SANTILLÁN?

DIJO: Sí la conozco, es mi profesora de matemáticas.

Cuarta Pregunta: ¿ES EL PRIMER AÑO QUE ES TU DOCENTE LA PROFESORA MARINA CHECAN SANTILLÁN?

DIJO: Sí, pero los primeros meses (marzo a junio) las clases de matemáticas eran dictadas por el profesor Moisés, luego, aproximadamente en el mes de julio, la profesora Marina inicio sus clases teniendo otra metodología de enseñanza la cual no la entendíamos.

Quinta Pregunta: ¿CONOCÉS A L.Y.M.L.? ¿QUÉ GRADO DE AMISTAD O ENEMISTAD MENCIÓN?

DIJO: Sí, somos amigos y compañeros de aula.

Sexta Pregunta: ¿RECUERDAS QUÉ PASO EL DÍA LUNES 22 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO EN HORARIO DE CLASES EN EL CURSO DE MATEMÁTICAS?

DIJO: Sí. Esa vez estábamos con Lya 'como ella se sienta conmigo, le estaba pidiendo la regla para hacer triángulos, en ese momento la profesora Marina saca una nota de reporte de notas que habían sido evaluados por el profesor Moisés, luego puso de ejemplo a Lya, como por ejemplo de la estudiante Muñoz su nota es AD y esa nota no la merecía y mi compañera se sorprendió".
(Negrita nuestra)

- (iii) Declaración del menor de iniciales F.J.Z.C. (14), en su condición de testigo de los hechos denunciados, de fecha 10 de octubre de 2023, en compañía de su madre, la señora de iniciales R.C.M.M.:

"(...) Tercera Pregunta: ¿CONOCE A LA SEÑORA MARINA CHECAN SANTILLÁN?

DIJO: Sí, la conozco, es mi profesora de matemáticas.

Cuarta Pregunta: ¿ES EL PRIMER AÑO QUE ES TU DOCENTE LA PROFESORA MARINA CHECAN SANTILLÁN?

DIJO: La profesora nos está enseñando aproximadamente desde el mes de junio, en sí, la profesora debió enseñarnos desde el mes de marzo, pero debido a un accidente en su reemplazo nos enseñó el profesor Moisés Borda.

Quinta Pregunta: ¿CONOCÉS A L.Y.M.L.? ¿QUÉ GRADO DE AMISTAD O ENEMISTAD TE UNE A LA MENOR EN MENCIÓN?

DIJO: Sí, somos amigos y compañeros de aula.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Sexta Pregunta: ¿RECUERDA QUÉ PASO EL DÍA LUNES 22 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO EN HORARIO DE CLASES EN EL CURSO DE MATEMÁTICAS? ¿QUÉ PASO?

DIJO: "Si, paso un incidente referente a la libreta de notas y referente a eso, la profesora Marina Checa inicia a dialogar y da a conocer nuestras notas de las libretas, mencionando que la nota de AD y A no deberían ser nuestras notas, no recuerdo bien, pero tomó de referencia a nuestra compañera Lya manifestando que la nota de AD y A no deberían ser tanto para Lya ni para nosotros". (Negrita nuestra)

- (iv) Declaración del menor de iniciales F.M.V.R. (14), en su condición de testigo de los hechos denunciados, de fecha 10 de octubre de 2023, en compañía de su madre, la señora de iniciales M.R.C.:

"(...) Tercera Pregunta ¿CONOCE A LA SEÑORA MARINA CHECAN SANTILLAN? DIJO: Si la conozco, es mi profesora de matemáticas.

Cuarta Pregunta ¿ES EL PRIMER AÑO QUE ES TU DOCENTE LA PROFESORA MARINA CHECAN SANTILLAN?

DIJO: SI.

Quinta Pregunta ¿CONOCÉS A L.Y.M.L.? ¿QUÉ GRADO DE AMISTAD O ENEMISTAD TE UNE A LA MENOR EN MENCIÓN?

DIJO: Sí la conozco, es mi compañera de aula.

Sexta Pregunta ¿ES CIERTO QUE LA PROFESORA MARINA CHECAN SANTILLÁN EN HORARIO DE CLASES EN EL CURSO DE MATEMÁTICAS CUESTIONÓ LAS NOTAS DEL PROFESOR ANTERIOR?

DIJO: Si, textualmente la profesora señaló que todos nosotros no estamos a la altura de tener una nota de AD porque no estamos al nivel". (Negrita nuestra)

- (v) Declaración del menor de iniciales A.CH.S. (14), en su condición de testigo de los hechos denunciados, de fecha 19 de octubre de 2023, en compañía de su madre, la señora de iniciales R.N.Q.CH.:

"(...) Tercera pregunta: ¿CONOCE A LA SEÑORA MARINA CHECAN SANTILLAN? DIJO: Sí la conozco, es mi profesora de matemáticas.

Cuarta pregunta: ¿ES EL PRIMER AÑO QUE ES TU DOCENTE LA PROFESORA MARINA CHECAN SANTILLÁN?

DIJO: Es mi primer año que es mi profesora, pero desde el mes de marzo hemos iniciado las clases con el profesor Moisés Borda hasta aproximadamente el mes de junio, y desde el mes de julio aproximadamente asume la sección la profesora Marina Checan Santillán.

Quinta pregunta: ¿CONOCÉS A L.Y.M.L.? ¿QUÉ GRADO DE AMISTAD O

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ENEMISTAD TE UNE A LA MENOR EN MENCIÓN?

DIJO: Sí la conozco, es mi compañera y amiga ya que todos nos llevamos bien en el salón.

Sexta pregunta: ¿ES CIERTO QUE LA PROFESORA MARINA CHECAN SANTILLAN EN HORARIO DE CLASES EN EL CURSO DE MATEMÁTICAS CUESTIONÓ LAS NOTAS DEL PROFESOR ANTERIOR?

*DJO: Sí, estábamos en clases y **la profesora manifestó que las notas que nos puso el anterior profesor no las merecíamos y solo manifestó eso, en ese momento mencionó el nombre de mi compañera Lya y le dijo que esa nota de AD no la merece y nosotros con mis demás compañeros nos sorprendimos porque nos había dicho que no nos merecíamos las notas de AD y A***. (Negrita nuestra)

- (vi) Declaración del menor de iniciales J.O.T.LL. (14), en su condición de testigo de los hechos denunciados, de fecha 21 de noviembre de 2023, en compañía de su padre, el señor de iniciales D.T.T.:

"(...) Segunda pregunta: ¿CONOCE A LA SEÑORA MARINA CHECAN SANTILLÁN? DIJO: Sí, fue mi profesora de matemáticas.

Tercera pregunta: ¿ES EL PRIMER AÑO QUE ES TU DOCENTE LA PROFESORA MARINA CHECAN SANTILLÁN?

DIJO: desde el inicio de clases nos enseñó el profesor Moisés Borda, porque la docente se encontraba delicada de salud; ella vino aproximadamente desde el mes de agosto después de las vacaciones.

Cuarta pregunta: ¿CONOCES A L.Y.M.L.? ¿QUE GRADO DE AMISTAD O ENEMISTAD TE UNE A LA MENOR EN MENCIÓN?

DIJO: Si, es mi compañera de aula, somos amigas.

Pregunta cinco ¿ES CIERTO QUE LA PROFESORA MARINA CHECAN SANTILLAN EN HORARIO DE CLASES EN EL CURSO DE MATEMÁTICAS CUESTIONÓ LAS NOTAS DEL PROFESOR MOISÉS BORDA?

*DIJO: Sí, cuestionó, **nos dijo que cómo era posible que el profesor nos hubiera puesto un AD, si estando con ella tenían C.***

Pregunta siete: ¿ESCUCHASTE CUANDO LA PROFESORA MARINA MENCIONO EL NOMBRE DE LYA Y CUESTIONÓ SUS NOTAS?

*DIJO: La profesora tenía una lista y **tomó como referencia su nombre lo cual no creo que haya sido con mala intención***". (Negrita nuestra)

- (vii) Declaración del menor de iniciales L.F.S.Z. (14), en su condición de testigo de los hechos denunciados, de fecha 21 de noviembre de 2023, en compañía de su madre, la señora de iniciales R.Z.Z.:





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*"(...) Segunda pregunta ¿CONOCE A LA SEÑORA MARINA CHECAN SANTILLAN?
DUO: Si, ha sido mi profesora durante 2 o 3 meses.*

*Tercera pregunta ¿ES EL PRIMER AÑO QUE ES TU DOCENTE LA PROFESORA
MARINA CHECAN SANTILLAN?*

DIJO: primera vez, antes tenía otro, Borda Burgo, no recuerdo su nombre.

*Cuarta pregunta: ¿CONOCÉS A L.Y.M.L.? ¿QUE GRADO DE AMISTAD O
ENEMISTAD TE UNE A LA MENOR EN MENCIÓN?*

DIJO: Sí, es mi compañera.

*Pregunta cinco ¿ES CIERTO QUE LA PROFESORA MARINA CHECAN SANTILLÁN
EN HORARIO DE CLASES EN EL CURSO DE MATEMÁTICAS CUESTIONÓ LAS
NOTAS DEL PROFESOR MOISÉS BORDA?*

*DIJO: SI, **dijo que no merecíamos esas notas porque no sabíamos nada.** Me
sentí mal porque lo había llevado con el profesor Borda, me estaba
desempeñando bien, la noticia nos bajó a todos.*

*Pregunta seis: ¿EN ALGUNA OPORTUNIDAD LA PROFESORA MARINA CHECAN
SANTILLAN TE HA MALTRATADO FÍSICA O PSICOLÓGICAMENTE A TI O ALGUNO
DE TUS COMPAÑEROS DE AULA?*

*DIJO: A mí no, pero **si le dijo eso a Lya, cuando dijo que ella no se merecía esa
nota porque no sabe nada. Primero dijo en general, luego me entere que dijo
eso para Lya pero no lo escuche directamente.** Su forma de actuar era rara,
nos apuraba, algunas no entendían lo que decía, dictaba y decía que no iba a
repetir y algunos se desigualaban, me paso también". (Negrita nuestra)*

(viii) Declaración del menor de iniciales Y.M.C. (14), en su condición de testigo de los hechos denunciados, de fecha 21 de noviembre de 2023, en compañía de su hermana mayor y apoderada, la señora de iniciales S.M.C.:

*"(...) Segunda pregunta: ¿CONOCE A LA SEÑORA MARINA CHECAN SANTILLAN?
DIJO: Si, fue la profesora de matemáticas.*

*Tercera pregunta ¿ES EL PRIMER AÑO QUE ES TU DOCENTE LA PROFESORA
MARINA CHECAN SANTILLÁN?*

*DIJO: No, la profesora llego a mediados de año, anteriormente fue el profesor
Moisés Borda el profesor de matemáticas*

*Cuarta pregunta ¿CONOCÉS A L.Y.M.L.? ¿QUÉ GRADO DE AMISTAD O
ENEMISTAD TE UNE A LA MENOR EN MENCIÓN?*

DIJO: Sí, es mi compañera de estudios, solamente compañeras.

*Pregunta cinco ¿ES CIERTO QUE LA PROFESORA MARINA CHECAN SANTILLAN
EN HORARIO DE CLASES EN EL CURSO DE MATEMÁTICAS CUESTIONÓ LAS
NOTAS DEL PROFESOR MOISÉS BORDA?*

*DIJO: SI, refirió que las notas que teníamos con el profesor anterior no valían
nada. Dijo que nuestras notas de AD no eran notas que nos correspondían ya*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

que debemos tener una B o C por nuestro nivel de aprendizaje.

Pregunta siete: ¿ESCUCHASTE TU CUANDO LA PROFESORA MARINA MENCIONO EL NOMBRE DE LYA Y CUESTIONÓ SUS NOTAS?

DIJO: No. Asimismo, agrego que la profesora no nos enseñaba, pasaba muy rápido los temas y encima nos enviaba algunos temas para copiar en nuestro cuaderno en horas de la noche (9:00 pm) sin explicarnos". (Negrita nuestra)

- (ix) Declaración del menor de iniciales J.M.LL.P. (14), en su condición de testigo de los hechos denunciados, de fecha 21 de noviembre de 2023, en compañía de su madre, la señora de iniciales M.P.R.:

"(...) Segunda pregunta: ¿CONOCE A LA SEÑORA MARINA CHECAN SANTILLAN?

DIJO: Si, fue mi profesora de matemáticas.

Tercera pregunta: ¿ES EL PRIMER AÑO QUE ES TU DOCENTE LA PROFESORA MARINA CHECAN SANTILLAN?

DIJO. No, la profesora inicio aproximadamente a medio año, anteriormente fue el profesor Moisés Borda nuestro profesor de matemáticas.

Cuarta pregunta: ¿CONOCES A L.Y.M.L.? ¿QUE GRADO DE AMISTAD O ENEMISTAD TE UNE A LA MENOR EN MENCIÓN?

DIJO: Si, es mi compañera, buenos amigos, como hermanos.

Pregunta cinco ¿ES CIERTO QUE LA PROFESORA MARINA CHECAN SANTILLAN EN HORARIO DE CLASES EN EL CURSO DE MATEMÁTICAS CUESTIONO LAS NOTAS DEL PROFESOR MOISES BORDA?

*DIJO: Si, cuestionó las notas del docente anterior, **manifestó que hay ciertos alumnos que no merecen tener las notas de AD y menciona el nombre de Lya, dijo que ella no merece las notas, cuestionando así la inteligencia de mi compañera y después Lya se fue a dirección se sentía mal y avergonzada".***
(Negrita nuestra)

- (x) Declaración del menor de iniciales Y.J.G.M. (14), en su condición de testigo de los hechos denunciados, de fecha 21 de noviembre de 2023, en compañía de su madre, la señora de iniciales E.M.V.:

"(...) Segunda pregunta: ¿CONOCE A LA SEÑORA MARINA CHECAN SANTILLÁN?

DIJO: Sí, era nuestra profesora de matemáticas, creo que empezó desde junio, poco tiempo. La primera vez que me enseñó.

Tercera pregunta ¿ES EL PRIMER AÑO QUE ES TU DOCENTE LA PROFESORA MARINA CHECAN SANTILLAN?

DIJO: Si, antes nos enseñaba el profesor Moisés Borda.

Cuarta pregunta: ¿CONOCÉS A L.Y.M.L.? ¿QUÉ GRADO DE AMISTAD O ENEMISTAD TE UNE A LA MENOR EN MENCIÓN?

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DIJO: Si, es mi compañera.

Pregunta cinco ¿ES CIERTO QUE LA PROFESORA MARINA CHECAN SANTILLÁN EN HORARIO DE CLASES EN EL CURSO DE MATEMÁTICAS CUESTIONÓ LAS NOTAS DEL PROFESOR MOISÉS BORDA?

DIJO: Si, nos dijo que no merecíamos la nota del primer y segundo semestre y puso de ejemplo a Lya, dijo como ella que no merecía la nota. Yo me sentí ofendida, porque nos esforzábamos y que nos diga eso. Mis notas habían disminuido demasiado, a mí me afectó.

Pregunta seis: ¿EN ALGUNA OPORTUNIDAD LA PROFESORA MARINA CHECAN SANTILLAN TE HA MALTRATADO FÍSICA O PSICOLÓGICAMENTE A TI O ALGUNO DE TUS COMPAÑEROS DE AULA?

*DIJO: me ha maltratado, pero **a nivel psicológico si le afecto a mi compañera, le vi afectada ese día. Ella no terminaba un tema y pasábamos a otro tema**". (Negrita nuestra)*

- (xi) Declaración del menor de iniciales F.M.CH.V. (14), en su condición de testigo de los hechos denunciados, de fecha 21 de noviembre de 2023, en compañía de su madre, la señora de iniciales M.V.R.:

"(...) Segunda pregunta: ¿CONOCE A LA SEÑORA MARINA CHECAN SANTILLÁN?

DIJO: Si, era nuestra profesora de matemáticas, creo que empezó desde junio, poco tiempo. Es la primera vez que me enseñó.

Tercera pregunta: ¿ES EL PRIMER AÑO QUE ES TU DOCENTE LA PROFESORA MARINA CHECAN SANTILLAN?

DIJO: Si, antes nos enseñaba el profesor Moisés Borda.

Cuarta pregunta: ¿CONOCÉS A L.Y.M.L.? ¿QUÉ GRADO DE AMISTAD O ENEMISTAD TE UNE A LA MENOR EN MENCIÓN?

DIJO: Si, es mi compañera, solo amigos de aula.

Pregunta cinco ¿ES CIERTO QUE LA PROFESORA MARINA CHECAN SANTILLAN EN HORARIO DE CLASES EN EL CURSO DE MATEMÁTICAS CUESTIONÓ LAS NOTAS DEL PROFESOR MOISÉS BORDA?

DIJO: Sí, nos dijo que como una AD íbamos a tener esa nota y que con ella no rendimos.

Sexta Pregunta: ¿ESCUCHASTE CUANDO LA PROFESORA MARINA MENCIONÓ EL NOMBRE DE LYA Y CUESTIONÓ SUS NOTAS?

*DIJO: Sí, le **dijo que como ella se va a sacar AD si con la profesora tenía C.***

Séptima Pregunta: ¿EN ALGUNA OPORTUNIDAD LA PROFESORA MARINA CHECAN SANTILLAN TE HA MALTRATADO FÍSICA O PSICOLÓGICAMENTE A TI O ALGUNO DE TUS COMPAÑEROS DE AULA?

*DIJO: Física no, **pero psicológicamente si, ya que con los cuestionamientos de las notas nos bajó la autoestima y nos hizo sentir mal**". (Negrita nuestra)*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (xii) Declaración del menor de iniciales D.P.H. (14), en su condición de testigo de los hechos denunciados, de fecha 21 de noviembre de 2023, en compañía de su padre, el señor de iniciales C.P.CH.:

"(...) Segunda pregunta ¿SI CONOCE A LA SEÑORA MARINA CHECAN SANTILLAN?

DIJO: Si, fue mi profesora.

Tercera pregunta LES EL PRIMER AÑO QUE ES TU DOCENTE LA PROFESORA MARINA CHECAN SANTILLAN?

DIJO: la, docente inicio a dictarnos clases en el mes de junio, Julio aproximadamente, anteriormente fue el profesor Moisés Borda Burga quien nos enseñó desde el inicio del año escolar.

Cuarta pregunta: ¿CONOCÉS A L.Y.M.L.? ¿QUE GRADO DE AMISTAD O ENEMISTAD TE UNE A LA MENOR EN MENCIÓN?

DIJO: Si, es mi compañera, no congeniamos mucho, pero no nos llevamos mal.

Quinta Pregunta ¿ES CIERTO QUE LA PROFESORA MARINA CHECAN SANTILLAN EN HORARIO DE CLASES EN EL CURSO DE MATEMÁTICAS CUESTIONÓ LAS NOTAS DEL PROFESOR MOISÉS BORDA?

*DIJO: Sí, declaró que el profesor se había equivocado con las notas que nos había puesto el docente Moisés Borda. Y luego de mencionar ello, **la profesora se refirió a Lya y vi que mi compañera se sorprendió, y la docente mencionó que no se merecía especialmente por la conducta en el aula por parte de Lya.***

Sexta Pregunta ¿EN ALGUNA OPORTUNIDAD LA PROFESORA MARINA CHECAN SANTILLAN TE HA MALTRATADO FÍSICA O PSICOLÓGICAMENTE A TI O ALGUNO DE TUS COMPAÑEROS DE AULA?

*DIJO: La verdad física no, pero **psicológicamente si, ya que mencionó que nos comportamos como alumnos de primaria y que tenemos malos comportamientos por la educación en casa**". (Negrita nuestra)*

- (xiii) Declaración del menor de iniciales Y.A.P.H. (14), en su condición de testigo de los hechos denunciados, de fecha 21 de noviembre de 2023, en compañía de su padre, el señor de iniciales P.H.H.:

"(...) Segunda pregunta: ¿CONOCE A LA SEÑORA MARINA CHECAN SANTILLÁN?

DIJO: Si, fue mi docente de matemáticas.

Tercera pregunta: ¿ES EL PRIMER AÑO QUE ES TU DOCENTE LA PROFESORA MARINA DE CHECAN SANTILLÁN?

DIJO: No, la docente inició sus clases con nosotros aproximadamente medio año, anteriormente el profesor de matemáticas fue Moisés Borda Burga.

Cuarta pregunta: ¿CONOCÉS A L.Y.M.L.? ¿QUE GRADO DE AMISTAD O

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ENEMISTAD TE UNE A LA MENOR EN MENCIÓN?

DIJO: Si somos compañeros, solo compañeras de aula.

Quinta Pregunta: ¿ES CIERTO QUE LA PROFESORA MARINA CHECAN SANTILLAN EN HORARIO DE CLASES EN EL CURSO MATEMÁTICAS CUESTIONÓ LAS NOTAS DEL PROFESOR MOISÉS BORDA?

*DIJO: Sí, dijo que después de aproximadamente una semana, **dijo que algunos alumnos no se merecen las notas de los anteriores bimestres.***

Sexta Pregunta: ¿ESCUCHASTE CUANDO LA PROFESORA MARINA MENCIONO EL NOMBRE DE LYA Y CUESTIONÓ SUS NOTAS?

*DIJO: Si, **le dijo que cómo ella se va a sacar AD si con la profesora tenía C.***

Séptima Pregunta: ¿EN ALGUNA OPORTUNIDAD LA PROFESORA MARINA CHECAN SANTILLAN TE HA MALTRATADO FÍSICA O PSICOLÓGICAMENTE A TI O ALGUNO DE TUS COMPAÑEROS DE AULA?

*DIJO: Física no, **psicológicamente si, ya que al decirnos que no merecemos nuestras notas nos sentimos muy mal**". (Negrita nuestra)*

(xiv) Declaración del menor de iniciales R.Z.T. (13), en su condición de testigo de los hechos denunciados, de fecha 21 de noviembre de 2023, en compañía de su madre, la señora de iniciales E.M.V.:

"(...) Segunda pregunta: ¿CONOCE A LA SEÑORA MARINA CHECAN SANTILLAN?

DIJO: Si, era mi profesora de matemáticas.

Tercera pregunta ¿ES EL PRIMER AÑO QUE ES TU DOCENTE LA PROFESORA MARINA CHECAN SANTILLAN?

DIJO: Si, este año primera vez. Antes estaba con el profesor Borda.

Cuarta pregunta: ¿CONOCÉS A L.Y.M.L.? ¿QUÉ GRADO DE AMISTAD O ENEMISTAD TE UNE A LA MENOR EN MENCIÓN?

DIJO: Si, recientemente este año, es conocida no más.

Pregunta cinco ¿ES CIERTO QUE LA PROFESORA MARINA CHECAN SANTILLAN EN HORARIO DE CLASES EN EL CURSO DE MATEMÁTICAS CUESTIONÓ LAS NOTAS DEL PROFESOR MOISÉS BORDA?

*DIJO: **la profesora dijo que no nos merecíamos la nota que tenemos.** Lo dijo de manera general. A mí no me incomodo Casi similar con los dos profesores (refiriéndose al trato con el profesor Moisés Borda y la docente Marina Checan)*

Sexta Pregunta: ¿EN ALGUNA OPORTUNIDAD LA PROFESORA MARINA CHECAN SANTILLAN TE HA MALTRATADO FÍSICA O PSICOLOGICAMENTE A TI O ALGUNO DE TUS COMPAÑEROS DE AULA?

*DIJO: No, nunca. A nadie le trataba mal. **Ese día se refirió a todos, no solo a Lya**". (Negrita nuestra)*

(xv) Declaración del menor de iniciales A.Z.T. (13), en su condición de testigo de los

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

hechos denunciados, de fecha 21 de noviembre de 2023, en compañía de su padre, el señor de iniciales R.Z.CH.:

*"(...) Segunda pregunta: ¿CONOCE A LA SEÑORA MARINA CHECAN SANTILLAN?
DIJO: Sí, fue mi profesora de matemáticas en el tercer bimestre.*

Tercera pregunta ¿ES EL PRIMER AÑO QUE ES TU DOCENTE LA PROFESORA MARINA CHECAN SANTILLAN?

DIJO: Sí, el otro profesor Moisés Borda nos enseñó hasta el segundo bimestre, estuvo como dos meses.

Cuarta pregunta: ¿CONOCÉS A L.Y.M.L.? ¿QUÉ GRADO DE AMISTAD O ENEMISTAD TE UNE A LA MENOR EN MENCIÓN?

DIJO: Sí, es mi compañera nada más.

Pregunta cinco ¿ES CIERTO QUE LA PROFESORA MARINA CHECAN SANTILLAN EN HORARIO DE CLASES EN EL CURSO DE MATEMÁTICAS CUESTIONÓ LAS NOTAS DEL PROFESOR MOISÉS BORDA?

*DIJO: Sí, porque dijo que no nos merecíamos esa nota y que por eso habíamos reprobado con ella. Ella no explicaba tan bien para entenderla. **Lo dijo en general, pero más a Lya porque ella tenía antes AD y con ella (la profesora) tenía C, por eso le reclamo.***

Sexta Pregunta ¿EN ALGUNA OPORTUNIDAD LA PROFESORA MARINA CHECAN SANTILLAN TE HA MALTRATADO FÍSICA O PSICOLÓGICAMENTE A TI O ALGUNO DE TUS COMPAÑEROS DE AULA?

*DIJO: No, lo de ese día sí me pareció mal, porque quizá mi compañera no entendía la explicación de la profesora. Luego dijo que, si teníamos algún problema con ella que le digan a ella y no a otras personas, se incomodó por la denuncia, un familiar de la UGEL le había contado y se había enterado de todo".
(Negrita nuestra)*

(xvi) Declaración del menor de iniciales E.M.S.A. (15), en su condición de testigo de los hechos denunciados, de fecha 21 de noviembre de 2023, en compañía de su madre, la señora de iniciales P.A.CH.:

*"(...) Segunda pregunta: ¿CONOCE A LA SEÑORA MARINA CHECAN SANTILLAN?
DIJO: Sí, fue segunda profesora del año.*

Tercera pregunta es EL PRIMER AÑO QUE ES TU DOCENTE LA PROFESORA MARINA CHECAN SANTILLAN?

DIJO: Sí, por primera vez. Antes había otro profesor.

Cuarta pregunta ¿CONOCÉS A L.Y.M.L.? ¿QUE GRADO DE AMISTAD O ENEMISTAD TE UNE A LA MENOR EN MENCIÓN?

DIJO: Sí, es mi compañera.

Pregunta cinco: ¿ES CIERTO QUE LA PROFESORA MARINA CHECAN SANTILLAN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

EN HORARIO DE CLASES EN EL CURSO DE MATEMÁTICAS CUESTIONÓ LAS NOTAS DEL PROFESOR MOISÉS BORDA?

*DIJO: Si, **dijo que algunos no merecemos esas notas y no sé si dijo nombres, solo escuche que se refería al otro docente. Me sentí un poco mal, porque cuestiono nuestras notas y nosotros nos esforzamos no es justo que haya dicho eso.***

*Sexta Pregunta **¿EN ALGUNA OPORTUNIDAD LA PROFESORA MARINA CHECAN SANTILLAN TE HA MALTRATADO FÍSICA O PSICOLÓGICAMENTE A TI O ALGUNO DE TUS COMPAÑEROS DE AULA?***

*DIJO: **A mis compañeros sí, pero a mí no. A Lya prácticamente le había dicho que es burra, lo dio a entender, creo que si le afectó. No vi otro incidente. La profesora llegaba y no explicaba, nos daba de frente la práctica, ósea llegaba y se sentaba a vernos***". (Negrita nuestra)

26. A partir de las declaraciones descritas, se advierte que la menor de iniciales L.Y.M.L. (14) ha señalado en su declaración que la impugnante ha ejecutado trato humillante e inadecuado en su agravio durante el dictado de clase de matemática el 22 de agosto de 2022, al decirle frente a todo el salón que "*Lya por ejemplo que tiene una nota regalada*". Tal suceso de agresión se encuentra corroborado con las declaraciones de sus compañeros de iniciales R.A.P.C. (14), F.J.Z.C. (14), A.CH.S. (14), J.O.T.LL. (14), L.F.S.Z. (14), J.M.LL.P. (14), Y.J.G.M. (14), F.M.CH.V. (14), D.P.H. (14), Y.A.P.H. (14) y A.Z.T. (13), quienes han señalado que la impugnante incurrió en los hechos descritos.

Cabe precisar que, habiéndose producido los hechos en el aula de clases, resultan esenciales las declaraciones de sus compañeros de aula, a efectos de obtener elementos de convicción que corroboren lo manifestado por la menor de iniciales L.Y.M.L.

27. Ahora bien, en ejercicio de su facultad de contradicción, la impugnante refiere que la Secretaria Técnica ha recibido diecinueve (19) declaraciones de estudiantes del tercer grado de secundaria, con referencia a los hechos denunciados, sin intervención de la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes (CPPADD), lo que genera la nulidad de dichas declaraciones. Asimismo, la impugnante indica que las referidas declaraciones no le fueron notificadas
28. Al respecto, se tomar en cuenta lo señalado en la Norma Técnica denominada "Normas que Regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público", aprobada por Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, conforme al siguiente detalle:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

"(...)

6.2.5 ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO TÉCNICO

Corresponde al secretario técnico las siguientes atribuciones:

(...)

3. Hacer de conocimiento de los demás miembros de la comisión, sobre los documentos recibidos por ésta.

(...)

15. Atender los pedidos de información sobre los procesos administrativos disciplinarios de las entidades que lo soliciten.

16. Suscribir requerimientos de información y documentación que considere pertinente.

17. Administrar y custodiar los expedientes, libro de actas y demás documentos".

(Negrita nuestra)

29. Lo anterior, valida que la Secretaría Técnica reciba documentación pertinente a la investigación a cargo de la CPPADD, la cual será anexada al expediente de investigación y será analizada por la CPPADD a fin de emitir su informe final (Informe Final N° 00003-2023-G.R.AMAZONAS/DREA/UGEL-CH/CPADD, del 24 de febrero de 2023), el cual ha contemplado todas las declaraciones recibidas por la Secretaría Técnica.
30. Asimismo, la impugnante alega que no se observa los acuerdos, deliberación, votación, acuerdos y aprobación de todos los miembros del Colegiado de la CPADD. Solo se advierte la actuación de un miembro de la CPADD, trasgrediendo el artículo 106° del TUO de la Ley N° 27444 y el numeral 102.1 del artículo 102° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED.
31. Sobre el particular, se tomar en cuenta lo señalado en el numeral 6.3 de la Norma Técnica denominada "Normas que Regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público", aprobada por Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, que establece el procedimiento que deben seguir los miembros de la CPPADD respecto a la votación y acuerdos. Lo cual se hace en las sesiones que realizan y no son notificada a los investigados, toda vez que se emite el informe final (para el presente caso el Informe Final N° 00003-2023-G.R.AMAZONAS/DREA/UGEL-CH/CPADD, del 24 de febrero de 2023), el cual tiene la votación de la totalidad de sus miembros.
32. También, se tiene que el numeral 102.1 del artículo 102° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED ha establecido que:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

“102.1. Las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes realizan las investigaciones complementarias del caso, solicitando los informes respectivos, examinando las pruebas presentadas, considerando los principios de la potestad sancionadora señalados en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; elevando su Informe Final al Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables bajo responsabilidad funcional, recomendando las sanciones que sean de aplicación. Es prerrogativa del Titular determinar el tipo de sanción y el periodo a aplicarse. En caso el Titular no esté de acuerdo con lo recomendado por la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, debe motivar su decisión.

102.2. El incumplimiento del plazo señalado no origina caducidad del proceso sino que constituye falta pasible de sanción”. (Negrita nuestra)

33. Lo anterior, se aprecia en el Informe Final N° 00003-2023-G.R.AMAZONAS/DREA/UGEL-CH/PPADD, del 24 de febrero de 2023, emitido por la CPPADD.
34. Así también, la impugnante señala que se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia, al haber dispuesto su retiro preventivo con la sola denuncia en su contra por maltrato a la alumna de iniciales L.Y.M.L. (14); es decir, primero se la sanciona y luego se investiga.
35. Al respecto, se debe considerar lo señalado en la Ley N° 29944 y su Reglamento:

“Ley N° 29944

Artículo 44. Medidas preventivas

El director de la institución educativa separa preventivamente al profesor y da cuenta al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) correspondiente, cuando exista una denuncia administrativa o judicial contra este, por los presuntos delitos de violación contra la libertad sexual, hostigamiento sexual en agravio de un estudiante, apología del terrorismo, delitos de terrorismo y sus formas agravadas, delitos de corrupción de funcionarios, delitos de tráfico ilícito de drogas; así como por incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, que impiden el normal funcionamiento de los servicios públicos. La separación preventiva concluye al término del proceso administrativo o judicial correspondiente.

“Reglamento de la Ley N° 29944

Artículo 86.- Medidas preventivas y retiro

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 23 de 26





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

86.3 La medida de separación preventiva y el retiro culminan con la conclusión del proceso administrativo disciplinario o proceso judicial. El período de tiempo que dure esta medida, no constituye sanción ni demérito.

Las medidas de separación preventiva y retiro implican el alejamiento del profesor de cualquier institución educativa, siendo puesto a disposición del Equipo de Personal de la UGEL o DREL o la que haga sus veces, según corresponda, para realizar las labores que le sean asignadas, debiéndose asegurar que no ejerza funciones en las áreas pedagógicas o de gestión institucional. Dichas medidas no comprenden la suspensión del pago de remuneraciones". (Negrita nuestra)

36. Lo anterior, evidencia que la medida de separación preventiva se encuentra regulada en la normativa legal y no representa la imposición de una sanción administrativa, por tanto no vulnera el debido procedimiento.
37. Agrega la impugnante que, se ha vulnerado el principio de tipicidad, al no haberle imputado una falta disciplinaria y se le han imputado normas genéricas que no se subsumen en el hecho imputado, el cual también es genérico.
38. Sobre el particular, se aprecia de la lectura de la resolución de sanción que la falta imputada es el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944. Asimismo, se tiene que la normativa vulnerada imputada se subsumen en el hecho denunciado (por haber realizado trato humillante e inadecuado a la alumna de iniciales L.Y.M.L., al decirle frente a todo el salón que *"Lya por ejemplo que tiene una nota regalada"*, al desarrollar sus clases de matemática el 22 de agosto de 2022), el cual ha sido descrito en la resolución de sanción. Siendo que lo señalado por la impugnante carece de validez.
39. También, la impugnante indica que las declaraciones de los alumnos de iniciales R.A.P.C., F.U.Z.C., F.M.V.R., L.F.H.V., K.J.B.S. y A.C.S. se advierte que indicaron que no evidenciaron maltrato contra la alumna de iniciales L.Y.M.L. por su parte, los alumnos de iniciales R.Z.T., A.Z.T., L.F.S.Z., Y.A.P.H., J.O.T.LL., D.P.H., Y.J.G.M., F.M.C.V., J.M.LL.P., Y.M.C., M.J.C.O. y E.M.S.A. indicaron que las expresiones que usó fueron dadas de manera genérica.

Y que no se han tomado en cuenta las declaraciones juradas de los alumnos de iniciales Y.A.P.H., R.A.P.C., L.F.S.Z., K.J.B.S., F.M.V.R., J.O.T.LL., A.C.B.M., D.A.R.S., L.F.H.V. y A.A.V.S., que han sido suscritas de manera conjunta con sus padres de familia.
40. Al respecto, los alumnos de R.A.P.C., L.F.S.Z., Y.A.P.H., J.O.T.LL., D.P.H., Y.J.G.M. y J.M.LL.P., han manifestado que la impugnante si se dirigió a la denunciante de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

iniciales L.Y.M.L. indicando que no merecía la nota asignada por el profesor anterior frente a todos los alumnos del salón; situación que se contradice con lo señalado por la impugnante, en sus manifestaciones frente a la CPPADD, indicaron que la impugnante si individualizó sus comentarios refiriéndose a la citada denunciante.

41. Asimismo, se debe indicar que los documentos presentados (las declaraciones juradas) no desvirtúan los hechos imputados, debido a que los estudiantes de iniciales Y.A.P.H., R.A.P.C., L.F.S.Z. y J.O.T.LL. declararon que la impugnante si se dirigió a la denunciante de iniciales L.Y.M.L. indicando que no merecía la nota asignada por el profesor anterior frente a todos los alumnos del salón. Asimismo, se advierte que la impugnante fue quien redactó el contenido de las mismas
42. Por último, la impugnante señala que cuando hizo los comentarios de la nota lo hizo de manera genérica, nunca realizó los hechos imputados.
43. Sobre el particular, conforme se ha señalado, se cuentan con medios probatorios que han acreditado los hechos imputados, haber realizado trato humillante e inadecuado a la alumna de iniciales L.Y.M.L., al decirle frente a todo el salón que *"Lya por ejemplo que tiene una nota regalada"*, al desarrollar sus clases de matemática el 22 de agosto de 2022, hecho que ha sido individualizado en la resolución de sanción.
44. Bajo tal orden de consideraciones, habiéndose confirmado la responsabilidad administrativa disciplinaria atribuida a la impugnante corresponde declarar infundado su recurso de apelación.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MARINA CHECAN SANTILLAN y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución Directoral Nº 046-2023-UGELCHACHAPOYAS, del 2 de marzo de 2023, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL CHACHAPOYAS; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora MARINA CHECAN SANTILLAN y a la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL CHACHAPOYAS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 25 de 26



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL CHACHAPOYAS.

CUARTO. - Declarar agotada la vía administrativa, debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT19

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 26 de 26

